



RESOLUCIÓN No. 112 0908

03 FEB 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en atención a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, dentro de los procesos penales con radicados 110016099034201480091 y 110016000000201400957, se realiza visita de verificación de las posibles afectaciones ambientales generadas por actividades de minería desarrolladas en la Bocamina Las Margaritas, Vereda Guayabito del Municipio de Santo Domingo - Antioquia.

De la mencionada visita, se generó el informe técnico con radicado 135-0184 del 23 de octubre de 2014, donde se hicieron las siguientes observaciones:

"La visita realizada, a la mina Las Margaritas, nos atendió el Señor JUAN DAVID CALLE ECHAVARRIA, identificado con cédula No. 71.656.563, quien actuó en representación del Señor LUIS REINALDO CASTAÑEDA.

Posteriormente, se procedió a realizar la visita, donde se pudo constatar, que allí en el sitio de interés, se encuentra un entable artesanal para la molienda y lavado del producto óptimo para la obtención de oro, el cual, posee 2 estanques de lavado y 6 pozos de sedimentación, de igual forma, se encontraron varios cumulos o montículos de depósitos resultantes del lavado del material con mercurio.

En la inspección del sitio, se evidenció herramienta y equipos idóneos para dicho proceso (Molinos, tambores, coches, bandas, bateas, mangueras, etc.) las cuales son destinadas para el triturado y molienda del material.

Ruta: www.cornare.gov.co/saj/ / Apoyar Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. NIT: 870985138-4 Tel: 646 344 344 Fax: 646 344 344



Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 861 38 56 - 861 37 10, Porce: 866 01 24 - 866 01 24, Aguas: 861 1474, Nece: 866 01 24, CITES Aeropuerto José María Córdova: 866 01 24 - 866 01 24

El material para la obtención de oro, se extrae de una bocamina o socavón con dimensiones de 2m de alto x 1,50m de ancho, debidamente entibada, con una profundidad aproximada de 80 metros y con verticales de extracción de 4 a 5 m de profundidad.

En el socavón o túnel de extracción, se evidenció extractor interno de gases.

En los estanques de sedimentación y las bateas de lavado, se evidenció a simple vista la presencia de mercurio, con la consecuente contaminación del recurso hídrico, dado que del último estanque sale por rebose, tal como se evidencia en el registro fotográfico. El proceso de beneficio contempla una combustión en una cámara, especie de tea, donde se generan emisiones atmosféricas posiblemente con contenidos de mercurio, afectación que resulta grave para los recursos aire, suelo y agua, así como para la salud pública.

El recurso hídrico que discurre por la zona, se encuentra afectado, por el depósito de sedimentos ocasionados en la descarga posterior al lavado del material aurífero y a la utilización de mercurio en el lavado.

La mina "Las Margaritas" posee identificación de áreas para procesos y zonas de trabajadores, de igual forma, implementa en sus trabajadores, equipos de protección personal como cascos, botas y tapabocas.

El materia estéril, procedente de la actividad minera en el túnel y verticales, es depositado inadecuadamente en la ladera, generando sedimentación por arrastre a los cuerpos hídricos. de igual forma, los lodos y/o arenas provenientes del proceso de beneficio con contenidos de mercurio, son almacenados inadecuadamente, generando contaminación a las fuentes hídricas y al suelo por arrastre.

Se acordó con el Señor JUAN DAVID CALLE ECHAVARRIA, enviar al correo de la corporación, la debida documentación atinente a los radicados de solicitud de la actividad minera.

CONCLUSIONES

- 1- Se presenció evidentemente, la afectación severa al recurso hídrico y ambiental de la zona.
- 2- En el sitio, existen zonas de lavado y manipulación de material, para la extracción de oro, por medio de elementos químicos (mercurio).
- 3- El recurso hídrico que discurre por la zona, se encuentra afectado, por el depósito de sedimentos y a la utilización de mercurio en el lavado.
- 4- En situ, a simple observación, se evidencia la presencia de mercurio en estanques y bateas.
- 5- Queda pendiente, por parte del Señor JUAN DAVID CALLE ECHAVARRIA, hacer llegar a la corporación, la debida documentación pertinente a la legalización de la Mina"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su ARTICULO 8, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0184 de 23 de octubre de 2014, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de la actividad generadora de afectación ambiental, en la Vereda Guayabito, Bocaminas Las Margaritas del Municipio de Santo Domingo – Antioquia, ubicada en las Coordenadas X: 881900 Y: 1215270 Z: 1544, en contra del Señor JUAN DAVID CALLE ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.656.563, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico 135 – 0184 del 23 de octubre de 2014.



En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES GENERADORAS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL causadas por el procesamiento del material de mina extraído de las actividades mineras que se adelantan en la Vereda Guayabito, Bocaminas Las Margaritas del Municipio de Santo Domingo – Antioquia, ubicada en las Coordenadas X: 881900 Y: 1215270 Z: 1544; en contra del Señor **LUIS REINALDO CASTAÑEDA**, en calidad de propietario de la mina y el Señor **JUAN DAVID CALLE ECHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.656.563, en calidad de Representante del Señor **LUIS REINALDO CASTAÑEDA**; de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Policía del Municipio de Santo Domingo – Antioquia, para que ejecute la medida preventiva impuesta en el artículo primero de esta providencia, conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, parágrafo 1: *“Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”*

PARÁGRAFO: El comisionado deberá informar de manera escrita a esta entidad, el cumplimiento de lo ordenado.

ARTICULO TERCERO: REMITIR al Alcalde Municipal de Santo Domingo – Antioquia, el informe técnico con radicado 135 – 0184 del 23 de octubre de 2014, de acuerdo a los artículos 164 y 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor **JUAN DAVID CALLE ECHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.656.563,

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



quien podrá ser localizado en la Vereda Guayabito, Bocaminas Las Margaritas del Municipio de Santo Domingo – Antioquia, así mismo al Señor **LUIS REINALDO CASTAÑEDA**, en calidad de propietario de la mina y quien se ubica en el Corregimiento La Quebra del Municipio de Santo Domingo – Antioquia.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056900320841**

Fecha: 02 de febrero de 2015

Proyectó: o.f

Dependencia: Oficina Jurídica de Cornare.